

risconsultos, contiene reglas ó principios generales, pero sin orden, y anegados en una infinidad de casos.

Los de mera conservacion, etc.

Como alimentar y hacer curar á los esclavos hereditarios, guardar los bienes para que no se pierdan, ni menoscaben, son los ejemplos de las leyes de Partida y Romana citadas: la primera, conforme con la 14, párrafo 8, título 7, libro 11 del Digesto, añade por vía de consejo para obviar dudas que el heredero proteste, "como lo faze por piedad, é non con voluntad de ser heredero:" *pietatis gratia id se facere*, dice la Romana; pero una buena ley manda, ó prohíbe, y no aconseja.

En suma: "Hoc perpendi debet ex qualitate personarum, et casuum," dicen con razon los intérpretes.

En instrumento público ó privado. Así queda cortada la controversia de los intérpretes sobre si debe entenderse haber declarado su voluntad de aceptar el que simplemente dijo que queria aceptar: además, la aceptacion de la herencia es un acto muy importante para el mismo heredero y para otros; una simple declaracion verbal harian nacer muchas dudas é incertidumbres.

ARTICULO 830.

El que por cualquiera título enajena su derecho hereditario ó bien lo repudia, mediante algun precio, se entiende que ha aceptado la herencia. (1)

Conforme con el 780 Frances, que dispo-

1. El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamento, puede en virtud de éste aceptar la herencia.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3959, citado en la nota de fojas 176, la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.—Arts. 3950 á 3952, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que las prevenciones que contiene el artículo 3952 citado en esta nota, se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohiben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores.—N. de los EE.

ne lo mismo en el caso de renuncia gratuita, si se hace en provecho de uno ó varios herederos, 697 Napolitano, 991 y 993 Sardos.

Nuestro artículo habla de la repudiacion ó renuncia simple de la herencia: de consiguiendo su espíritu es el mismo que el del artículo Frances en el caso propuesto, porque se obra como propietario cuando se priva á algunos de los coherederos para enriquecer á otros, y no se puede dar sino lo que se acepta.

Por la ley 29, título 2, libro 29 del Digesto, el que recibe precio del sustituto ó heredero legítimo por repudiar, no se entiende que acepta, *fuit questio an pro hærede gerere videatur qui pretium, hæreditatis omittendæ causa, capit. Et obtinuit hunc pro hærede quidem non gerere, qui ideo accepit ne hæres sit*: lo mismo se dispone en la 6, título 16, libro 50, *non vult hæres esse qui ad alium transferre voluit hæreditatem*.

Era pues, contraria en este punto la legislacion Romana; pero sus motivos (salvo todo respeto) aparecen frívolos y pueriles: ¿puede nadie enagenar ó recibir precio por lo que no es suyo? ¿Y, sin la aceptacion, qué tiene de suyo en la herencia el que la enajena ó recibe precio por repudiarla?

A pesar de todo no descubro grande utilidad ni aun uso en nuestro artículo 830, ó 780 Frances, porque ni los legatarios ni los acreedores hereditarios pueden hoy sufrir perjuicio en el cambio personal del heredero: nuestro Derecho Patrio calla sobre el tenor del artículo.

ARTICULO 831.

Si el heredero, aun sin mediar precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden estos pedir al juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero.

En este caso la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió. (1)

1. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.—En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acree-

Conforme con el 788 Frances, 1107 Holandes, 705 Napolitano, 1003 Sardo, 1014 de la Luisiana, y 730 de Vaud.

El solo motivo que se da para este artículo en el discurso frances, número 52, es que la buena fé debe ser la base de todos los actos, y que probablemente el deudor recibirá en secreto algun precio por repudiar.

Esta disposicion parece justa y equitativa, aunque es enteramente contraria al Derecho Romano. Segun él se podia repudiar la herencia, el legado y hasta la porcion legítima, sin que los acreedores pudieran usar de la accion Pauliana: esta se ejercia en las enagenaciones ó disminuciones reales de lo ya adquirido, no cuando pudiendo el deudor adquirir dejaba de hacerlo: "qui occasione acquirendi non utitur, non intelligitur alienare, veluti qui hæreditatem omittit: unde qui repudiavit hæreditatem, non est in ea causa ut huic edicto locum faciat," ley 28, título 15, libro 50 del Digesto. "Non fraudantur creditores cum quid non acquiruntur á debitore, sed cum quid de bonis diminuitur," ley 134, título 16 del mismo libro.

Nuestro Derecho Patrio no es tan espreso como el Romano; pero de las leyes 7, título 15, Partida 5, y 10, título 33, Partida 7, puede inferirse que fué adoptada su disposicion.

dores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.—Arts. 3961 á 3964, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que acaso parecerá extraña la disposicion que contiene el artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en dicho artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y si salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los artículos 3962 á 3964 citados aquí.—N. de los EE.

En fraude: y con perjuicio, ó por mejor decir, respecto del deudor ó repudiante, son sinónimas estas palabras: hay fraude si hay perjuicio; vé el artículo 1176.

Para aceptar: pero no debe inferirse de esto que es una verdadera aceptacion. Los acreedores no adquieren el concepto, derechos y obligaciones de verdaderos herederos, pues que ni quedan obligados á las deudas y cargas de la herencia, ni adquieren otro derecho que el de hacerse pago de sus deudas con la parte que habria cabido al deudor que repudió.

A beneficio de inventario. Solo de este modo es justo y posible que los acreedores entren en la herencia; y así se halla establecido en los artículos 1064 y 1066 del Código de la Luisiana.

Solo aprovechará, etc. Cubiertos los créditos, el resto de los bienes irá á los coherederos, y estos podrian repeler desde un principio á los acreedores pagándoles lo que les debia el repudiante: en tal caso los acreedores no tendrían interes, y por lo mismo ningun derecho.

Los acreedores posteriores á la repudiacion no podrán reclamar el beneficio de este artículo, porque no pudo hacerse aquella en fraude y perjuicio de acreedores ó derechos que no existían al tiempo de hacerse: el heredero que repudió perdió todo su derecho y para siempre.

ARTICULO 832.

Se entiende tambien haber aceptado la herencia el que sustrajo ó ocultó maliciosamente alguna de las cosas hereditarias, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas señaladas para este caso en el Código penal. (1)

Conforme en su primera parte con el 792 Frances, el cual añade la pena de que el heredero no tenga parte en los objetos sustraídos ó ocultados, sin espresar á quien hayan de ir estos; le siguen el 709 Napolitano,

1. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.—Art. 3965, tít. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1110 Halandes, 1008 Sardo y 1022 de la Luisiana.

El 732 de Vaud dice: "los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciar á ella, y quedan herederos puros y simples á pesar de la renuncia, *sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.*"

Este artículo es tambien contrario al Derecho Romano: "Si quis extraneus rem hereditariam quasi subripiens vel espilans, tenet, non pro herede gerit nam admissum contrariam voluntatem declarat."

Adviértase que esta ley habla del heredero extraño: la 71, párrafo 4, del mismo título, dispone lo contrario del heredero "suyo, si quis suus se dicit retinere hereditatem nolle, aliquid autem ex hereditate amoverit, abstinendi beneficium non habebit." Las leyes 9 y 12, título 6, Partida 6, han copiado las dos Romanas citadas.

La distincion de herederos en suyos, necesarios y extraños, aunque escrita en nuestras leyes, habia caído en desuso, y no se reconoce en este Código segun he observado en el artículo 820. Ha parecido por lo tanto justo castigar por este medio al heredero ó coheredero malicioso, y hasta culpable de hurto, sujetándole á todas las deudas y cargas de la herencia sin perjuicio de las otras penas.

ARTICULO 833.

El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario haya sido declarado ó condenado definitivamente como heredero de otro, será habido por tal para los demas legatarios y acreedores hereditarios sin necesidad de nuevo juicio. (1)

Es literal del 989 Sardo, y, ademas de justo, será de grande utilidad porque he visto ejecutorias encontradas sobre este punto en una testamentaria ruidosa: de este modo se uniformará la práctica de los tribunales.

Rogron, á consecuencia de una disposicion parecida del artículo 800 Frances, co-

1. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio.—Art. 3966, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

piado en otros Códigos, viene á agitar esta misma cuestion, á saber:

"¿El heredero condenado á instancia de un acreedor habrá perdido para con todos la facultad de aceptar á beneficio de inventario, y, en caso de presentarse otro acreedor, tendrá que pagarle como heredero puro y simple?"

Vacila en decidirla, y, á pesar de los términos del artículo Frances, se inclina á la negativa por respeto á la máxima "de que la cosa juzgada no aprovecha ni daña á otros."

Nuestro artículo previene y decide esta cuestion: el que fué condenado como heredero ó como heredero puro y simple, no puede esquivar ninguno de los dos conceptos para con los demas acreedores y legatarios: aquellos conceptos son indivisibles y lo indivisible aprovecha y daña á todos y en todo.

ARTICULO 834.

Por la aceptacion pura y simple ó sin beneficio de inventario queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambien con los suyos propios. (1)

1. La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.—En la disposicion del artículo 3503, citado en la nota de fojas 63, y que, previene que: el heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.—Arts. 3967 y 3969, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que muy notables son los preceptos contenidos en el presente artículo, en el cual se dispone: que la aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero; porque estando declarado que este representa la persona de aquel, pudiera inferirse que legalmente se producía confusion de derechos é intereses; pero tambien está declarado que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario seria injusto y daria lugar á que el heredero repudiara la sucesion para libertarse de los males que vendrian á afligirle y que le serian tanto más peno-

Sobre la disposicion de este artículo están conformes todos los Códigos antiguos y modernos, el Derecho Romano y el Patrio: "si te bonis paternis major quinque et viginti annis immiscuisti inopia patris te non excusat de exactione creditorum," ley 10, título 30, libro 6 del Código: "hereditas tamen quin obliget nos ceri alieno etiam si non sit solvendo, plus quam manifestum est," ley 8, título 2, libro 29 del Digesto. "Fincan obligados tambien los sus bienes que oviere de otra parte, como los que obo del testador, para pagar cumplidamente las debdas ó las mandas," ley 10, título 6, Partida 6.

ARTICULO 835.

El derecho para aceptar ó renunciar la herencia, no habiendo tercero que inste, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales.

Instando en juicio un tercero interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el juez señalar á este un término que no pase de treinta dias, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario. (1)

La primera parte del artículo es el 789 Frances, que no pone el caso de instar un tercero: le siguen el 706 Napolitano, el 104 Sardo; el 1108 Holandes dice simplemente: "La facultad de renunciar á una herencia es imprescriptible;" y calla sobre la facultad de aceptar.

El artículo 1006, y el 6, capítulo 1, libro 3 del Código Bávaro, preven el caso del párrafo 2 de nuestro artículo, y ambos á dos dejan al arbitrio del juez el señalamiento del término: nuestro artículo fija el de un

mes, cuanto que no era parte en las causas que los habian producido.—N. de los EE.

1. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.—Art. 3957, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al dictarse en el artículo 3957 las disposiciones que dicho artículo contiene, ha sido con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesion.—N. de los EE.

mes, que parece bastante, salvando lo dispuesto sobre el beneficio de inventario, pues que este mismo término se concede en el artículo 843 al heredero para manifestar su voluntad de aprovecharlo.

Las otras acciones reales: porque lo es la peticion de herencia, ó si se quiere mista de real y personal, segun hasta ahora se ha llamado.

Segun la ley 7, título 14, Partida 6, el derecho hereditario se prescribia por treinta años, cuando el poseedor de la herencia carecia de título ó buena fé: por diez entre presentes, y veinte entre ausentes, si le atistian aquellos dos requisitos.

Esto era conforme á la disposicion general sobre prescripciones, tomada del Derecho Romano; ley 3, título 39, libro 7 del Código: el caso de nuestro artículo se registrará por lo dispuesto en los artículos 1953 y 1961.

ARTICULO 836.

Por la muerte del heredero, sin aceptar ó repudiar, se trasmite á los suyos el mismo derecho que él tenia, aunque haya muerto ignorando que le habia sido deferida la herencia.

Si son varios los herederos y hay discordia, aceptarán los que quieran y los que no quieran no: pero los que acepten lo harán por la totalidad.

Si la discordia fuere sobre aceptar á beneficio del inventario ó sin él, se aceptará á beneficio de inventario, y aprovechará á todos los coherederos (1).

El primer párrafo del artículo es conforme al 781 Frances hasta las palabras "aunque haya muerto, etc.:" le siguen el 1097 Holandes, 698 Napolitano, 992 Sardo, 1001 de la Luisiana y 734 de Vaud, que añade: "en este caso los herederos tienen para deliberar un nuevo plazo de cuarenta y dos dias

1. Si los herederos no se concinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.—Arts. 3944 y 3945, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

á contar desde el día en que supieron que eran herederos del que deliberaba."

Sabida es la repugnancia que encontró entre los Romanos el derecho de trasmisión. Concedióse primero á los herederos *suyos*, luego á todos los descendientes, y por último, lo estendió Justiniano al caso de morir uno dentro del tiempo de deliberar con noticia de haber recaído en él la herencia: los intérpretes opinan que, no habiéndose pedido tiempo para deliberar, debía entenderse el de un año para el efecto de la trasmisión.

Nuestra ley 2, título 6, Partida 6, copió fielmente el Derecho Romano.

Yo no descubro causa ni pretexto para tan manifiesta aberración de la regla sencilla y general, "mi heredero es otro yo, es mi persona ó mi imagen activa y pasiva." Si yo tenía el derecho de aceptar ó repudiar, ¿por qué no lo he de transmitir á mis herederos en los mismos términos y por el mismo tiempo que yo podía ejercerlo?

No se ha vacilado, pues, en admitir el artículo 781 del Código Frances, aunque en los tres discursos números 52, 53 y 54, sobre sucesiones, no se motiva, ni aun se menciona.

Nuestro artículo es, si mal no me engaño, más claro y conciso que el 781 Frances, como puede verse en las palabras "el mismo derecho que él tenía," cuando pudiera hacerlo el mismo difunto. Así se aclara y fija la idea fundamental de que los herederos pueden todo, pero no más de lo que podía hacer el difunto.

Ignorando. Porque el difunto ignorase su derecho ¿dejaría éste de corresponderle y de ser parte de su patrimonio como cualquier otro de toda especie?

Pero convenia expresarlo para no dejar asidero á los cavilosos, porque todos los intérpretes y nuestro Gomez, tomo 1 de sus resoluciones varias, capítulo 9, número 53, niegan la trasmisión en este caso.

Si son varios. El artículo 782 Frances, seguido, por el 699 Napolitano, y el 995 Sardo y 725 de Vaud, se concreta á los here-

deros del que murió sin aceptar ó repudiar, y dispone que, no estando acordados ellos mismos en aceptar ó repudiar, se haga la aceptación á beneficio de inventario.

El 1002 de la Luisiana dice: "Cuando varios herederos de un mismo grado son llamados á una herencia, los unos pueden aceptarla pura y simplemente, y los otros á beneficio de inventario: porque el heredero puro y simple no excluye al heredero con beneficio de inventario."

Se ve, pues, que este artículo es totalmente diverso del Frances, porque habla en general de todos los herederos, y porque admite la aceptación pura y simple en unos y á beneficio de inventario en otros.

El artículo 1096 Holandes, si hubiera de pasarse por la "concordancia entre el Código Napoleon y los Códigos civiles extranjeros," dispone lo mismo que el 782 Frances, y sin embargo no es así; el artículo Holandes es el tipo y original del nuestro; habiendo acuerdo entre estos sobre la aceptación de la herencia, puede uno aceptarla y el otro repudiarla; si el desacuerdo recae únicamente sobre el modo de la aceptación, la herencia debe ser aceptada á beneficio de inventario.

El artículo Holandes es más conforme al derecho y á la razón que el Frances; en primer lugar, hablando de herederos en general, comprende todos los casos, y el Frances no comprende sino uno; en segundo lugar, conserva á todos los herederos su derecho indisputable para aceptar ó repudiar, y solo prescribe la aceptación á beneficio de inventario cuando la discordia recayere especialmente sobre esto: en tal caso á nadie se hace agravio; la medida es de necesidad, y también lo es que aproveche á todos los coherederos.

Lo harán por la totalidad. El artículo 786 Frances dice simplemente: "La parte del que repudia acrece á sus coherederos; si él es solo, pasará al grado siguiente:" le han seguido el 1015 de la Luisiana, el 703 Napolitano, el 1000 Sardo y 1105 Holandes.

Pero el Código Holandes en su artículo 1098, y el de la Luisiana en los 1017 y 1018, dicen algo más que los otros Códigos, pues adoptan la disposición del Derecho Romano, á saber: que "el que ha aceptado su parte de herencia, no puede renunciar la que le viene por el derecho de acrecer sino cuando un coheredero que aceptó es restituido contra su aceptación."

Nuestro artículo, al disponer aquí lo mismo que los dos Códigos mencionados y el Derecho Romano, no hace más que repetir lo ya establecido en el párrafo 3 del artículo 816: "El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario."

ARTICULO 837.

La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por escribano del domicilio del repudiante ó del difunto (1).

Por Derecho Romano, ley 95, título 2, libro 29 del Digesto, y la 18, título 6, Partida 6, la repudiación podía ser expresa ó tácita como la aceptación. *Recusari hereditas non tantum verbis sed etiam re potest et alio quovis indicio voluntatis:* "renunciar puede el heredero la heredad en dos maneras, por palabra ó por fecho:" sin embargo de la ley 101, título 18, Partida 3, podría inferirse que la repudiación debía hacerse ante el alcalde y en instrumento público.

Nuestro artículo está conforme con el 784 Frances, salvo que este ordena que la repudiación se haya de hacer en la escribanía de Cámara del Tribunal de primera instancia, 998 Sardo, 1103 Holandes, 727 de Vaud, 1010 de la Luisiana y 701 Napolitano: este último añade, que, "para las herencias cuyo valor no exceda de 300 ducados, la renuncia puede hacerse igualmente en la escribanía del juez de paz donde radiquen los bienes:" el de la Luisiana solo exige que se haga ante notario y en presencia de testigos.

La publicidad interesa á los acreedores y

1. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.—Art. 3947, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

aun al orden público, porque la repudiación abre la entrada á otros herederos, y conviene que este llamamiento conste de un modo inequívoco.

Las otras precauciones del Código Frances parecen escusivas é innecesarias entre nosotros; ¿por qué se ha de obligar al repudiante á molestias y gastos de un viaje por un acto que generalmente no se mira como provechoso? Casi podría sospecharse que la decantada civilización aumenta y refina proporcionalmente los fraudes y la malicia.

ARTICULO 838.

La herencia repudiada cuando no hay sustituto acrece á los otros coherederos, ó pasa á los que lo son abintestato, con arreglo á lo dispuesto en el número 3 del artículo 743 (1).

Vé el artículo 743 y la sección á que él mismo se refiere.

ARTICULO 839.

El heredero testamentario que repudia la herencia pierde su derecho á los legados (2).

El Código Sardo, en su artículo 1002, dispone lo contrario, siguiendo sin duda al Derecho Romano; pero este al menos exceptuaba el caso en que apareciese haber sido la voluntad del testador que no se percibiese el legado sin la herencia; y además la ley 10,

1. Véase la nota de fojas 138 de este tomo, en la que está consignada la fracción 3ª del artículo 840 del código civil vigente que concuerda con el número 3 del 743 á que hace referencia este artículo. Véanse también las notas de fojas 143 á 147 en que están puestos los artículos 3852 á 3859 del mismo código civil que tratan del derecho de representación.—N. de los EE.

2. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.—Art. 3948, tit. 5, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción con respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador; y que lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento; á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiere impuesto alguna carga ó gravámen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.—N. de los EE.